HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones Unidas de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública y de Asuntos Municipales, se turnó para estudio y dictamen**,** la **Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Camargo, Tamaulipas para el ejercicio fiscal del año 2023, promovida por el Ayuntamiento de Camargo, Tamaulipas.**

Quienes integramos las Comisiones de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, párrafo segundo; 58, fracciones I y IV; 69, párrafo tercero; y 133 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 35, párrafos 1 y 2, inciso c); 36, inciso c); 43, 1 incisos e) y g); 45, párrafos 1 y 2; 46, párrafo 1; 95, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 124, párrafo 2 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La Iniciativa de referencia fue debidamente recibida en la Oficialía de Partes de este Congreso del Estado **el veinticinco de octubre del presente año,** admitida por el Pleno Legislativo en Sesión Pública celebrada el día **veintidós de noviembre del año** en curso, y turnada a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.

II. Competencia.

Esta Legislatura local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 133 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, está facultada para conocer y analizar las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios.

Así también, este Poder Legislativo es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por los artículos 46, párrafo segundo; y 58, fracciones I, IV y LXI de la Constitución Política local, que le otorga facultades a este Congreso del Estado para expedir, los Decretos que fijen las contribuciones y otros ingresos que deban formar las Haciendas Públicas Municipales, con base en la propuesta de los Ayuntamientos; así como para ejercer las demás facultades conferidas constitucional y legalmente.

III. Objeto de la acción legislativa.

Una vez acreditada la competencia constitucional y legal tanto en el conocimiento del asunto por parte de este Congreso, como en el análisis y opinión de las Comisiones Unidas que suscriben el presente Dictamen, iniciamos el estudio de fondo de la acción legislativa promovida por el Ayuntamiento de **Camargo**, Tamaulipas, la cual tiene como propósito expedir la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del año **2023**.

En efecto, del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, se aprecia la intención del Ayuntamiento promovente, de obtener la aprobación de este

órgano parlamentario para establecer los ingresos que proyecta conseguir, derivados de los rubros y conceptos provenientes de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas para el ejercicio fiscal del año **2023**.

Cabe señalar la obligación que tienen los Ayuntamientos de formular y remitir, en tiempo y forma, a esta Honorable Representación Popular, para su estudio y aprobación en su caso, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio en los primeros diez días del mes de noviembre de cada año, como lo establece el artículo 49, fracción XI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Bajo este contexto, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 49 del Código antes citado, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Camargo**, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año **2023**, fue recibida en la Oficialía de Partes de este Congreso del Estado, el día **veinticinco de octubre del año** en curso, como consta en el expediente correspondiente.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

En principio, es menester destacar que el Ayuntamiento del Municipio de **Camargo,** Tamaulipas, en uso de las facultades otorgadas en los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción IV; y 133, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; así como en cumplimiento a lo establecido por el artículo 49, fracción

XI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, mediante Oficio número **PMC/1276/2022** de fecha **veinticuatro de octubre del año** en curso, promovió ante esta Representación Popular, Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Camargo,** Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año **2023**.

Las Comisiones Unidas que suscriben el presente Dictamen, considerando la obligación que los Ayuntamientos tienen de prestar a la población los servicios públicos, además de otras obligaciones inherentes a su administración municipal, justifica que se hagan llegar los recursos suficientes para cumplir con la prestación de dichos servicios, mediante contribuciones y otros conceptos de recaudación, con cargo a las personas que integran la misma comunidad, siempre y cuando se establezcan de manera proporcional y equitativa, a efecto de que la autoridad municipal pueda prestar con eficiencia, continuidad y eficacia, las funciones y servicios públicos que tiene a su cargo, tal como lo indica el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es preciso señalar que la ley de ingresos constituye el instrumento jurídico básico, en el que las autoridades municipales se apoyan para la obtención de sus recursos económicos, toda vez que, en este ordenamiento de carácter fiscal, se establecen las fuentes primarias, propias e irrenunciables de la Hacienda Pública Municipal.

Al efecto**,** el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuye a los Municipios un imperativo constitucional al establecer en dos de sus párrafos lo siguiente:

"Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, "

. . .

. . .

"Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria."

En esta tesitura, el Ayuntamiento de referencia con fundamento en el citado precepto constitucional, así como en el correlativo artículo 133 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en **Sesión Ordinaria celebrada el veinte de octubre** del actual, **aprobó por unanimidad** de votos de los ediles presentes, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **Camargo**, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año **2023**, con una proyección estimada de ingresos de **$89,890,000,00 (OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).**

Cabe resaltar que la Constitución Política local, en sus artículos 46 y 69 párrafo tercero, expresan que este Honorable Congreso del Estado, dentro del primer período ordinario de sesiones, a más tardar el treinta y uno de diciembre, debe aprobar las Iniciativas de Ley de Ingresos de los Ayuntamientos del Estado, a

efecto de que puedan regir a partir del día primero de enero inmediato, habiéndose recibido para ese propósito la Iniciativa que se dictamina.

Por razones de sistematización, analizamos primeramente los cuatro aspectos elementales que integran esta norma básica de recaudación fiscal, los cuales son:

A).- El establecimiento de los gravámenes.

B).- El señalamiento de las tasas.

C).- La fijación de las cuotas.

D).- El señalamiento específico de cada gravamen.

De esta manera, y por lo que hace a la estructura normativa que presenta el proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año **2023**, es de observarse que contiene los aspectos básicos de la Hacienda Pública Municipal, en congruencia con lo previsto en las disposiciones señaladas en el artículo 61, fracción I, inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y del Clasificador por Rubros de Ingresos; de igual forma, por lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

En su contexto general, el proyecto de Ley de Ingresos que nos ocupa, se apega a los principios elementales del Derecho Fiscal en que se sustentan este tipo de cuerpos normativos, como son el de anualidad, no reconducción, revalidación, precisión, certidumbre y certeza, catalogación y previsibilidad.

Con el propósito de tener un criterio más objetivo, se confrontó la Iniciativa propuesta con la Ley de Ingresos vigente, observándose que se ajusta la estimación de los ingresos que percibirá durante el ejercicio fiscal **2023** la Hacienda Pública del Municipio en los diferentes rubros, tipos y conceptos de ingresos aplicables, atendiendo al clasificador emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), estableciéndose al respecto algunas variaciones en los importes contenidos en los rubros y tipos correspondientes, en virtud de la actualización que al efecto hace el Ayuntamiento promovente de acuerdo a los cálculos pronosticados para el próximo ejercicio fiscal, tomando como base principal el desarrollo de la economía estatal, el comportamiento histórico de los ingresos y las expectativas económicas de crecimiento previstas para el ejercicio de su vigencia.

En esa tesitura, cabe dejar asentado que el referido proyecto legal propone diversas modificaciones con relación a la Ley de Ingresos vigente.

V. Consideraciones de las Comisiones dictaminadoras.

Derivado del estudio y análisis a la presente iniciativa, estas comisiones advierten que el referido proyecto propone diversas modificaciones con relación a la Ley de Ingresos vigente, por lo que quienes suscribimos el presente Dictamen, en reunión de trabajo efectuada en esta propia fecha, acordamos por unanimidad de votos la homologación de diversos aspectos en el contenido de la Ley de Ingresos, atendiendo las siguientes consideraciones:

Primera.

La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, tiene por objeto promover finanzas públicas locales sostenibles, a través de reglas de disciplina financiera, así como el fortalecimiento de la transparencia, entre otras medidas. En esta tesitura, consideramos de igual importancia, incorporar un artículo transitorio para que en el caso de que durante el ejercicio fiscal **2023** disminuya la recaudación prevista en la ley de ingresos del municipio, deberá de aplicarse ajustes al Presupuesto de Egresos respectivo. Por lo que, atendiendo a lo establecido en las disposiciones en materia de disciplina financiera, se establece el siguiente artículo transitorio:

"**Artículo Segundo**. En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la presente Ley de Ingresos, la Tesorería Municipal, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

I. Gastos de comunicación social;

II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y

III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.”

Segunda.

Se acordó incorporar un artículo tercero transitorio, toda vez que, distintos Ayuntamientos tuvieron a bien hacer llegar la información inherente al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de forma anexa al cuerpo normativo fiscal, por lo que se estima viable que dicha información sea incluida dentro del Decreto en la forma que se presentó, quedando la redacción de la siguiente manera:

“**Artículo Tercero**. Se anexa al presente Decreto, la información inherente al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.”

Tercera.

Se determinó suprimir, en las leyes de ingresos que aplique, la referencia que se hace de la Ley de Derechos de Cooperación para la Ejecución de Obras de Interés Público, en virtud de que fue abrogada mediante el Decreto No. LXIV-151, del 14 de octubre de 2020.

Cuarta.

Respecto a la Prestación de Servicios de Alumbrado Público, consideramos que el cobro por el derecho es contrario a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias y de seguridad jurídica, ya que no atienden al costo que representa al Estado la prestación del servicio ni cobra el mismo monto a todas las personas que reciben el mismo servicio en razón de un parámetro razonable.

En ese contexto, se trata de forma desigual a los gobernados, ya que impone diversos montos por la prestación de un mismo servicio en el que solo se presume la capacidad económica de la persona a partir de los metros de frente de su predio a la vía pública, características que, además, son más bien propias de un impuesto y no de un derecho. Por lo que resulta improcedente su incorporación a las leyes de ingresos, de los municipios que así lo señalan.

Quinta

Ahora bien, por lo que hace al derecho de acceso a la información, debe prevalecer el principio de gratuidad, al tiempo en que el cobro de copias certificadas y simples, resulta excesivo, y no existe una justificación reforzada para establecer los montos previstos.

Asimismo, por el cobro de información proporcionada en elementos técnicos o discos compactos, se debe ser específico en que si es la autoridad quien proporciona el elemento técnico, o si, por el contrario, se cobra de igual forma cuando es proporcionado por el gobernado, en cuyo caso la búsqueda de

información y reproducción deben ser completamente gratuitas, por lo que no es procedente su cobro en las leyes de ingreso que así lo contemplan.

Sexta.

Con el objeto de dar cumplimiento al artículo 20, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se establece un artículo cuarto transitorio, a fin de armonizar las Leyes de Ingresos Municipales, para quedar como sigue:

"**Artículo Cuarto**. Los recursos para cubrir adeudos del ejercicio fiscal anterior, ADEFAS, previstos en el proyecto de presupuesto de egresos, podrán ser hasta por el 2.5 por ciento de los ingresos totales del Municipio, de conformidad con lo señalado en los artículos 20 y transitorio Décimo primero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios".

Séptima.

Se elimina de todas las leyes de ingresos municipales que contemplen **el cobro por el derecho sobre la dispensa de edad para contraer matrimonio**, en razón que en la actualidad el Código Civil para el Estado de Tamaulipas establece en su artículo 132 que, ***"Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer deben ser mayores de edad".***

Octava.

Se elimina de todos los proyectos de ley de ingresos que contemplen, el cobro del derecho por concepto de banco de materiales, toda vez que la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, señala que será facultad del Estado, los cobros de derechos "*por la explotación y aprovechamiento de recursos minerales o sustancias no reservadas a la Federación"*, por lo tanto y a fin de evitar la doble tributación se propone que este concepto sea retirado de todos los proyectos de leyes de ingresos.

Novena.

Estimamos conveniente la homologación en todas las leyes de ingresos de los municipios, a la tasa de recargos aplicable a los casos por la falta puntual de pago de cualquiera de los impuestos, derechos u otras fuentes de ingresos diversos, a razón del 0.98 % por cada mes o fracción que se retarde el pago; así también, para cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, tratándose de pagos a plazos en parcialidades hasta de 12 meses, un recargo sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual del 1.26%, sobre los créditos fiscales prorrogados.

Lo anterior a efecto de homologar la tasa de recargos con las disposiciones establecidas tanto en el Código Fiscal de la Federación, como en el Código Fiscal del Estado, estableciendo este último dispositivo legal, que el contribuyente deberá pagar recargos por mora sobre el monto de la diferencia actualizado desde la fecha en que se debió efectuar el pago hasta cuando este se lleve a cabo, igualmente en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales.

Por lo que, con el propósito de seguir afianzando la recuperación económica de los Ayuntamientos y a fin de parametrizar los recursos que darán suficiencia presupuestaria a los planes y programas municipales, estas Comisiones tomamos el acuerdo de autorizar la Propuesta de Ley de Ingresos que nos ocupa, estableciendo la homologación de diversos aspectos generales en el contenido de las Leyes de Ingresos de los 43 Municipios de la Entidad, los cuales ya fueron descritos con antelación.

Lo anterior, bajo el reconocimiento que como Legisladores debemos velar por que los Ayuntamientos sigan gozando de finanzas públicas sanas, a fin de garantizar el bienestar de la población y contribuir a que los Municipios continúen generando un desarrollo económico sostenible, que les permita cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales en materia de servicios públicos.

Así, del análisis efectuado, se concluye que resulta procedente la aprobación de la propuesta en relación a las tasas, cuotas y tarifas por contribuciones de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, accesorios, participaciones y aportaciones, transferencias, asignaciones subsidios y otras ayudas, que conforme a las disposiciones legales y convenios les corresponda, que como resultado de los ajustes realizados, se proponen en la Iniciativa a dictaminar; lo que nos motiva a proponer al Pleno Legislativo la expedición de la Ley de Ingresos, a efecto de contar con el medio jurídico para que el Ayuntamiento lo aplique como medio de allegarse los recursos económicos necesarios para hacer frente a las obligaciones a su cargo y solventar los gastos propios de su administración municipal,

cumpliendo en consecuencia dos funciones primordiales: primero, señalar las fuentes de ingresos que serán gravadas para la obtención de recursos y, segundo, cumplir con establecer lo que se denomina la estimación o el presupuesto de egresos.

Con base en los razonamientos antes expresados en el presente Dictamen, y realizadas las adecuaciones pertinentes a la Iniciativa en comento, estas Comisiones Unidas de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública y de Asuntos Municipales, encontramos en lo general y en lo particular, **(con las adecuaciones acordadas en el seno de las Comisiones)** procedente la Ley de Ingresos planteada por el Ayuntamiento de **Camargo**, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal **2023**, toda vez que el espíritu que debe motivar al Legislador, en estos casos, es el de coadyuvar con los Ayuntamientos del Estado en la búsqueda de mecanismos para el fortalecimiento de la recaudación municipal, con la visión primordial de que estos puedan prestar con mayor eficiencia los servicios públicos que los ciudadanos del Municipio merecen y, al propio tiempo, la obligatoriedad de velar por los principios doctrinales de proporcionalidad y equidad que rigen en materia tributaria, recayendo entonces en este Poder Legislativo, la atribución de autorizar las contribuciones municipales.

Estas Comisiones dictaminadoras acordamos realizar sendas adecuaciones de redacción y sintaxis al contenido de la estructura normativa que no entrañan modificaciones sustanciales en la iniciativa en comento.

Por lo anteriormente expuesto, y considerando que el documento resultante, en su estructura, contenido y forma, se apega a las disposiciones jurídicas vigentes en la

normatividad fiscal en materia federal y local, quienes integramos las Comisiones Unidas citadas, respetuosamente sometemos a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa el presente Dictamen, para su discusión y aprobación, en su caso, el presente veredicto, así como el siguiente proyecto de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023.

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Camargo, Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

I. Impuestos;

II. Derechos;

III. Productos;

IV. Participaciones;

V. Aprovechamientos;

VI. Accesorios;

VII. Financiamientos;

VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales; y,

IX. Otros ingresos.

CLASIFICACIÓN POR RUBROS DE INGRESOS

1. Impuestos
2. Cuotas y aportaciones de Seguridad Social
3. Contribuciones de Mejoras
4. Derechos
5. Productos
6. Aprovechamientos
7. Ingresos por venta de bienes y servicios
8. Participaciones y Aportaciones
9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas
10. Ingresos derivados de Financiamientos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Con fundamento en los artículos 6, primer párrafo y 9, fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Consejo Nacional de Armonización Contable emitió el CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESOS, que es de observancia obligatoria conforme a los artículos 7 y quinto transitorio de la misma ley.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los

ESTIMACIÓN DE INGRESOS A PERCIBIR EN EL EJERCICIO FISCAL 2023
CLASIFICACIÓN POR RUBROS DE INGRESOS

RUBRO	TIPO, CLASE Y CONCEPTO	CLASIFICADOR POR RUBRO DE INGRESOS	IMPORTE POR CLASE	IMPORTE POR TIPO	IMPORTE POR RUBRO
1		**IMPUESTOS**			**2,579,000**
	11	**IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS**		**15,000**	
	111	IMPUESTOS SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS	15,000		
	12	**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**		**1,630,000**	
	12.1	IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA	1,300,000		
	12.2	IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD RUSTICA	330,000		
	13	**IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**		**210,000**	
	13.1	IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICION DE INMUEBLES	210,000		
	17	**ACCESORIOS DE IMPUESTOS**		**290,000**	
	17.1	RECARGOS	250,000		
	17.3	GASTOS DE EJECUCION Y COBRANZA	40,000		
		IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE			

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de pago de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar al cobro de un recargo a razón del 0.98% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual del 1.26% sobre los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende como Unidad de Medida y Actualización (UMA) la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la presente ley, así como de las disposiciones jurídicas que emanen de la Reglamentación Municipal vigente. El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), será el determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación para todo el país.

CAPÍTULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 9º.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

I. Con la tasa del 8% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Bailes públicos;

b) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;

c) Espectáculos culturales, musicales y artísticos;

I- a) Con la tasa del 8% sobre los ingresos que perciben en su caso, una cuota de 200 pesos diarios por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Espectáculos de teatro.
b) Circos.
c) Conciertos culturales, deportivos o de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.

II. Será facultad de la Tesorería Municipal, solicitar la documentación necesaria para validar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos a exención a que hace referencia el artículo 102-G del Código Municipal.

III. En el caso de que las actividades mencionadas en la fracción I sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se exime el pago del impuesto respectivo.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Código Municipal, la Tesorería podrá solicitar la información que considere pertinente, para confirmar que los ingresos se destinarán a obras de asistencia social y servicios, obras públicas, o, para instituciones que impartan educación gratuita.

IV. Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores municipales, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la

facultad de inspección y vigilancia de los ingresos por la entrada individual al espectáculo.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

Artículo 10.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos	2.0 al millar.
II. Predios Suburbanos y Rústicos	1.5 al millar.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 11.- La base del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se determinará en los términos del artículo 107 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica.

Artículo 12.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 2% sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCIÓN CUARTA

ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Artículo 13.- Cuando no se cubran los impuestos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del **0.98%** por cada mes o fracción que se retarde el pago y hasta que el mismo se efectúe, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

Artículo 14.- Los contribuyentes que obtengan prórroga para cubrir los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, pagarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa mensual del **1.26%**, sobre los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 15.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

SECCIÓN QUINTA

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 16.- Se consideran rezagos de Impuestos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2022), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal (2023).

CAPITULO IV

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA
CONTRIBUCIÓNES DE MEJORAS POR OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO

Artículo 17.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 18.- Las contribuciones de mejores por obras de interés público se causarán por:
I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 19.- Las contribuciones mencionadas en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos de las leyes vigentes. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 20.- Las cuotas que, en los términos de esta ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de interés público, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO V
DE LOS DERECHOS

Artículo 21.- Los derechos que cobrará el Municipio por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir los servicios que presta en sus funciones de derecho público o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Derechos por el uso, goce, y aprovechamiento de bienes del dominio público.

A. Estacionamiento de vehículos de alquiler en la vía pública, servicio de grúas, almacenaje de vehículos.

B. Por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos.

II. Derechos por prestación de servicios.

A. Expedición de certificados, certificaciones y cotejo de documentos, permisos, dictámenes, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;

B. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, construcción, remodelación, trámites, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;

C. Servicio de Panteones;

D. Servicio de Rastro;

E. Servicio de alumbrado público.

F. Servicio de limpieza y de recolección de residuos sólidos no tóxicos.

III. Otros derechos.

A. De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

B. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad excepto los que realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

C. Autorización del uso de la vía pública para maniobra de carga y descarga:

1).- Por unidad hasta tres (UMA) por día, a los comerciantes foráneos y una cuota anual de 40 días (UMA) por unidad a los comerciantes locales.

2).- Los negocios que utilicen los vehículos de arrastre o grúa para uso exclusivo de su actividad comercial, pagaran una cuota anual de veinticinco (UMA), por unidad.

D. Por servicio de protección vial a solicitud expresa para funerales, circos, exhibiciones, remolques y cualquier otra clase de eventos, por patrullas y elementos de seguridad y vialidad, una cuota de 5 (UMA) por día o fracción.

Cuando se solicite la prestación de servicios con carácter de urgentes para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un (UMA).

Los derechos que establece la fracción II de este artículo no se pagarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCIÓN PRIMERA
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Apartado A. Los provenientes de estacionamientos de vehículos de alquiler y por el uso de la vía pública

Artículo 22.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos de alquiler y por la ocupación de la vía pública. Los derechos correspondientes se causarán en la forma siguiente:
I. Por la ocupación exclusiva de la vía pública por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de una cuota mensual de 4 días (UMA);
II. Por ocupar la vía pública para la enajenación de vehículos de cualquier clase, 1 (UMA) por día por vehículo.
III. Por otras ocupaciones en la vía pública, se pagará 20% de un (UMA) por metro cuadrado completo o fracción, en ningún caso la cantidad a pagar será inferior a lo que corresponda por un metro.

IV. Por ocupar la vía pública las personas físicas o morales, con toda clase de construcciones o instalaciones permanentes o semipermanentes, andamios y tapiales, escombro o materiales, pagarán un (UMA) por metro cuadrado o fracción por cada día.
Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo de los derechos señalados en este artículo, se sancionarán como sigue:

a) Se cobrará por multa, hasta 4 (UMA);
b) Si se cubre antes de 24 horas, se reducirá en un 50 %;

Apartado B. Por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Por la licencia anual los comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos pagarán hasta 1.5 (UMA);
II. Los puestos fijos y semifijos con licencia pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:

a) En primera zona, hasta $6.50 pesos por m2;
b) En segunda zona, hasta $5.00 por m2; y,
c) En tercera zona, hasta $4.00 por m2.

Se fijarán los límites de las zonas que se establecen de las siguientes maneras:

PRIMERA ZONA- Comprende de la calle Libertad por ambas aceras desde el monumento a la madre hasta la calle Veinte de Noviembre.

SEGUNDA ZONA- Comprende las calles Matamoros y Belisario Domínguez por ambas aceras.

TERCERA ZONA- Comprende todas las demás arterias viales no comprendidas en los incisos que anteceden hasta los límites de la zona urbana.

III. Los permisos provisionales tendrán el mismo costo previsto en la fracción I de este artículo y pagarán además los mismos derechos señalados en la fracción II cuando se trate de 30 días, o la cantidad que resulte dividir la cuota entre 30 días y

multiplicarla por el número de días autorizados en el permiso provisional correspondiente.

El ayuntamiento fijará los perímetros y los límites de las zonas en la que se podrá ejercer el comercio ambulante o con puestos fijos y semifijos, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Los pagos deberán hacerse dentro de los 10 primeros días de cada mes, por los interesados directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

Si el comerciante deja de pagar dos meses consecutivos, perderá los derechos de uso que correspondan al permiso expedido, la reincidencia tendrá como consecuencia la negativa por tiempo indefinido.

Los comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos, serán objetos de multas por: carecer de permiso, por tener permiso vencido, por ubicación incorrecta, por laborar fuera de horario, por abandono en vía pública de sus implementos de trabajo o cualquier situación que afecte el buen funcionamiento de las vías de comunicación, esta sanción se aplicará de acuerdo a lo previsto en el artículo 318 fracciones I, II y III del Código Municipal vigente.

Apartado C. Por el uso de la vía pública por vehículos de carga pesada para maniobras de carga y descarga en zonas restringidas por la autoridad de Tránsito y Vialidad

Artículo 24.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para maniobras de carga y descarga para vehículos de carga pesada en zonas restringidas por la autoridad de Tránsito y Vialidad, se causará y liquidará conforme a lo siguiente:
a) Vehículos de carga de 3.5 hasta 8 toneladas, por día 2 (UMA) y por mes de 3 a 5 (UMA);
b) Vehículos de carga mayor de 3.5 hasta 8 toneladas, por día 3 (UMA) y por mes de 5 a 10 (UMA);
c) Vehículos de carga de 8 toneladas hasta 22 toneladas, por día, 4 (UMA) y por mes de 6 a 12 (UMA);
d) Vehículos de carga mayor de 22 toneladas hasta 30 toneladas, por día, 6 (UMA) y por mes de 8 a 14 (UMA);
e) Por excedente en relación al inciso anterior, pagarán conforme a lo siguiente:
1.- Hasta 30 Toneladas 4 (UMA) por tonelada;

2.- Bomba para Concreto, por día 8 (UMA);
3.- Trompo para Concreto, por día 6 (UMA).

f) Vehículos que excedan las dimensiones establecidas en el artículo 67 del Reglamento de Tránsito del Estado pagarán de 15 a 20 (UMA).

La Dirección de Tránsito y Vialidad determinará las rutas y horarios por las cuales los vehículos de carga pesada deberán transitar dentro del Municipio.

SECCIÓN SEGUNDA
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Apartado A. Expedición de certificados, certificaciones y cotejo de documentos, permisos, dictámenes, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas

Artículo 25.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones y cotejo de documentos, permisos, dictámenes, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán las siguientes:

CUOTAS

I. Expedición de certificados de residencia,	2 UMA
II. Cotejo de documentos, permisos, dictámenes y constancias,	.50 % UMA
III. Legalización y ratificación de firmas,	2 UMA
IV. Certificado de policía o de conducta, actualizaciones, constancias y otros.	2.5 UMA

Estos derechos no se causarán en las actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil y de impacto ambiental se causarán de 30 hasta 300 (UMA).

Apartado B. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, construcción, remodelación, trámites, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.

POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 26.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales a solicitud del propietario son:

I.- Recepción, revisión y registros de planos autorizados de fraccionamiento o re notificación de conformidad con el artículo 161 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas y 84 y 85 de la Ley de Catastro para el Estado, por metro cuadrado de terreno.

I.- SERVICIOS CATASTRALES

A1) Fraccionamiento o relotificación habitacional:

1.- Hasta 250.00 metros cuadrados	2.5% de un (UMA).
2.- De 250.01 en adelante	2% de un (UMA).

A2) Fraccionamiento popular o campestre de acuerdo a las Leyes sobre la materia, por metro cuadrado de terreno. 5% de (UMA) al millar.

B) Planos de construcción de régimen de propiedad de conformidad horizontal, vertical o mixto, de conformidad con las leyes sobre la materia:

1.- De uso habitacional, por metro cuadrado de Construcción.	2.5% de un (UMA).
2.- De uso no habitacional, por metro cuadrado de Construcción.	5% de un (UMA).

C) Recepción, revisión y registro de plano subdivisiones y fusiones y predios en general de conformidad con las leyes sobre la materia:

1.- Hasta 250.00 metros cuadrados	2.5% de un (UMA).

2.- De 250.01 en adelante 2% de un (UMA).

D) Revisión, captura, procesamiento, registro y Expedición de manifiestos de propiedad. 2 (UMA).

E) Levantamiento y elaboración de croquis de construcción:

1.- Hasta 250.00 metros cuadrados 3 (UMA)

2.- De 250.01 metros cuadrados 5 (UMA)

3.- De 500.01 metros cuadrados en adelante 5 (UMA), más el 1.25% de un (UMA)porm2adicional.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, causará 1 (UMA).

b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 3 (UMA).

III. AVALÚOS PERICIALES:

a) Presentación de solicitud de avalúo pericial, 1 (UMA); y,

b) Sobre el valor de los mismos, 2 al millar, sin que el costo sea menor a 4 (UMA)

IV. SERVICIOS TOPOGRÁFICOS:

a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un (UMA).

b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un (UMA);

2.- Terrenos planos con monte, 20% de un (UMA);

3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un (UMA);

4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 50% de un (UMA).

c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 (UMA).

d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 (UMA);

2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un (UMA).

e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500 :

1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 (UMA);

2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un (UMA);

3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un (UMA).

f) Localización y ubicación del predio:

1.- Dos (UMA), en gabinete; y,

2.- De cinco a diez (UMA), verificación en territorio según distancia y sector.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 (UMA);

2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un (UMA).

b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un (UMA).

Cuando se soliciten servicios urgentes para el mismo día se aplicara otro tanto igual al pago de lo previsto en este artículo.

No se autorizará la prestación de los servicios catastrales a los propietarios o poseedores de inmueble a sus representantes cuando no estén al corriente de los pagos del impuesto sobre la propiedad urbana y rustica y de los derechos de cooperación para ejecución de obras de interés público.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN

Artículo 27.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial para casas o edificios,	2 (UMA).
II. Por la expedición constancia de número oficial,	2 (UMA).
III. Por la expedición del dictamen de opinión de uso del suelo,	3 (UMA).
IV. Por autorización de operación o de funcionamiento,	20% del costo de la licencia construcción con el (UMA).
V. Por licencias de uso o cambio del suelo: a) De 0.00 a 500 m^2 de terreno,	10 (UMA).
b) Más de 501 hasta 1,000 m^2 de terreno,	15 (UMA).
c) Más de 1,001 hasta 2,000 m^2 de terreno,	20 (UMA).
d) Más de 2,001 hasta 5,000 m^2 de terreno,	25 (UMA).
e) Más de 5,001 hasta 10,000 m^2 de terreno,	30 (UMA).
f) Mayores de 10,000 m^2	35 (UMA).

g) En los casos que se requiera: Estudio de impacto vial y/o estudio de impacto ambiental y/o estudio de imagen urbana,	35 (UMA).
VI. Por la expedición de constancia de uso del suelo,	10 (UMA).
VII. Por el estudio y licencia de construcción de uso habitacional:	20% de un (UMA) por m^2 o fracción.
VIII. Por estudio y licencia de construcción de uso industrial o comercial,	40% de un (UMA) por m2 o fracción.
IX. Por el estudio y la licencia de construcción de estacionamientos,	10% de un (UMA) por m2 de construcción.
X. Por expedición de licencia de construcción para anuncios panorámicos (área expuesta): a) Dimensiones hasta 1.80 metros cuadrados,	6.25 (UMA).
b) Dimensiones entre 1.81 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados,	12.50 (UMA).
c) Dimensiones entre 4.01 metros cuadrados y hasta 12.00 metros cuadrados,	32.50 (UMA).
d) Para mayores a 12.01 metros cuadrados. Se incluyen los panorámicos,	32.50 (UMA) mas 3 (UMA) por cada metro cuadrado adicional a los 12.00 metros cuadrados
X. Por licencia de construcción de ductos subterráneos y aéreos (gas natural, cable para televisión y demás empresas privadas que requieren ocupar territorio municipal para brindar sus servicios) a) Aéreo,	15% de un (UMA) por metro lineal.
b) Subterráneo,	10% de un (UMA) por metro lineal.
XI. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación,	5 (UMA).

XII. Por licencias de remodelación,	15% de un (UMA) por m2 o fracción.
XIII. Por licencia para demolición de obras,	11% de un (UMA) por m2 o fracción.
XIV. Por la expedición de la constancia de terminación de obra,	10% del costo de la licencia de construcción con el (UMA) vigente.
XV. Por dictamen de factibilidad del uso del suelo,	10 (UMA).
XVI. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación,	10 (UMA).
XVII. Por la autorización de subdivisión, fusión y relotificación de predios que no requieran del trazo de vías públicas, con vigencia de un año, contados a partir de la fecha de emisión del dictamen a) Por la autorización de subdivisión, fusión y relotificación de predios suburbanos y rústicos por Ha. se calculará en base a la superficie total del terreno y se causará de acuerdo al número de UMAS señalados en la siguiente tabla: Superficie: Importe: 0.00 m2 a 1,000 m2 10 (UMA) 1,001 m2 a 5,000 m2 20 (UMA) 5,001 m2 a 10,000 m2 40 (UMA) 1 has. A 5 has. 50 (UMA) 5-01 Has. A 10-00 Has. 60 (UMA). 10-01 has. A 30-00 has. 70 (UMA). 30-01 Has. A 50-00 Has. 80 (UMA) 50-01 Has. A 100-00 Has. 90 (UMA). 100-01 Has. En Adelante 100 (UMA).	5 % de un (UMA) por m2 o fracción de la superficie total. Hasta un máximo de 400 (UMA).

XVIII. Por permiso de rotura: a) De calles revestidas de grava conformada, un (UMA), por m2 o fracción; b) De concreto hidráulico o asfaltico, 4 (UMA), por m2 o fracción, y c) De guarniciones y banquetas de concreto, 50% de un (UMA), por m2 o fracción. Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.	
XIX. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción,	5 (UMA).
XX. Por deslinde de prédios urbanos o suburbanos,	15% de (UMA) cada metro. lineal o fracción del perímetro,
XXI. Por alineamientos de prédios urbanos o suburbanos,	25% de un (UMA) cada metro. lineal en su (s) colindancia (s) a la calle.
XXII. Por elaboración de croquis: a) Croquis para trámite de uso del suelo en hoja tamaño doble carta,	10 (UMA).
b) Croquis para trámite de subdivisión en hoja tamaño doble carta,	8 (UMA).
c) Croquis para licencia de construcción.	50% de un (UMA) por m2
d)	
e)	
XXIII. Impresión de planos en plotter, copia de planos y copias de documentos tamaño carta: a) Impresión de planos a color en plotter con dimensiones de:	

1.- 91.00 x 61.00 cms	5 (UMA).
2.- 91.00 x 91.00 cms	10 (UMA).
3.- 91.00 x 165.00 cms	15 (UMA).
4.- Copia de planos con dimensiones hasta 61 x 91 cms	1 (UMA).
5.- Copia de documentos referentes a planes parciales, planes directores, leyes y reglamentos.	3% de un (UMA) por hoja.
XXIV. Levantamientos geográficos y posicionamiento satelital: a) Levantamiento georreferenciado,	Hasta 10 (UMA), por vértice.
b) Verificación de coordenadas GPS con dos puntos de la poligonal.	Hasta 20 (UMA), por vértice.
XXV. Levantamiento topográfico: a) Levantamiento topográfico de predios hasta 5 hectáreas con teodolito y cinta. No incluye limpieza y desmonte,	10 (UMA) por hectárea.
b) Remarcado de marcas y vértices, localización y ubicación del predio,	5 (UMA) por hectárea.
c) Dibujo de planos topográficos urbanos y suburbanos,	5 (UMA) por hectárea.
d) Impresión de planos blanco y negro de 61 x 91 cms.	2 (UMA) por plano.
e) Impresión de planos a color de 61 x 91 cms.	5 (UMA) por plano.
f) Copia de planos blanco y negro de 61 x 91 cms.	1 (UMA) por plano.
g) Renta de equipo incluyendo trabajo de gabinete.	5 (UMA) por hectárea.
XXVI. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de telefonía celular, por cada una;	1,138 (UMA)

XXVII. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales (altura);	7.5 (UMA)
XXVIII. Modificación de dictamen de subdivisión, fusión y relotificación, sin alterar la disposición de lotes, usos, dimensiones y accesos;	2 (UMA)
XXIX. Modificación de dictamen y plano de subdivisión, fusión y relotificación sin alterar la disposición de lotes, usos, dimensiones y accesos;	4 (UMA)
XXX. Expedición de certificados de predios (no incluye levantamiento topográfico).	2 (UMA)

Artículo 28.- Por peritajes oficiales se causarán 3 (UMA). No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 m².

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 29.- Los derechos por autorización de fraccionamientos se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos,	50 (UMA).
II.	Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	1.50 % de un (UMA) por cada m^2 vendible.
III.	Por supervisión de obras de urbanización de fraccionamientos.	1.5% de un (UMA) por cada m^2 supervisado.

Apartado C. Servicio de Panteones

Artículo 30.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $ 180.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 31.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Inhumación: a) Cadáver, b) Extremidades.	15 (UMA). 5 (UMA).
II. Exhumación,	15 (UMA).
III. Re inhumación,	5 (UMA).
IV. Traslado de restos,	5 (UMA).
V. Derechos de perpetuidad, a)Derecho de perpetuidad b)Derecho de terreno por 7 años	200 (UMA) 25 (UMA)
VI. Reposición de título,	10 (UMA).
VII. Localización de lote,	2 (UMA).
VIII. Apertura de Fosa: a) Con monumento, b) Sin monumento,	10 (UMA). 5 (UMA).
IX. Por uso de abanderamiento y escolta,	10 (UMA).
IX. Construcción:	
a) Con gaveta,	5 (UMA).
b) Sin gaveta,	2 (UMA).
c) Monumento.	5 (UMA).

Los derechos que establece este artículo no se causaran cuando los soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal o cuando el Cabildo lo decida y sea firmado convenio con otro Municipio.

Apartado D. Servicio de Rastro

Artículo 32.- Por derechos de servicios de rastro, se entenderá los que realicen con autorización fuera y dentro del rastro municipal y se causaran conforme a las siguientes:

I. Por sacrificio (degüello, pelado y eviscerado) de animales:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	2 (UMA).
b) Ganado porcino,	Por cabeza	1 (UMA).
c) Ganado ovicaprino,	Por cabeza	1 (UMA).
d) Aves,	Por cabeza	$0.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	50% (UMA).
b) Ganado porcino,	Por cabeza	25% (UMA).

III. Transporte:

a) Descolgado a vehículo particular, $0.00 por res, y $0.00 por cerdo;

b) Transporte de carga y descarga a establecimientos, por res y por cerdo, 50% (UMA).

c) Por el pago de documentos únicos de pieles $0.00 por piel.

IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:

a) Ganado vacuno,	En canal	$0.00
b) Ganado porcino,	En canal	$0.00

Apartado E. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos

Artículo 33.- Los derechos por servicio de recolección de residuos sólidos no tóxicos lo pagarán las personas físicas o morales que se dediquen o ejerzan una actividad comercial e industrial pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes tarifas:

I. Las empresas, comercios o industrias que utilicen el sistema de contenedores, en cada caso pagarán al municipio por servicio de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos, no tóxicos, en el relleno sanitario:

a) 4 (UMA) por contenedor hasta de 4 metros cúbicos;

b) 5 (UMA) por contenedor hasta de 6 metros cúbicos; y,

c) 6.5 (UMA) por contenedor hasta de 8 metros cúbicos.

II. Las empresas, comercios o industrias que no utilicen el sistema de contenedores, en cada caso pagarán al municipio por servicio de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos, no tóxicos, en el relleno sanitario, 2(UMA). semanales.

III. Por la disposición final en el relleno sanitario de basura doméstica, comercial o industrial:

a) Por 50 kilos, 50% (UMA).

b) Por 100 kilos, 1 (UMA).

c) Por 200 kilos, 1 (UMA).

d) Por media tonelada, 2 (UMA).

e) Por una tonelada, 3 (UMA).

IV. Por el retiro de escombro:

a) por metro cúbico, 2 (UMA).

b) Por camión de volteo de siete metros cúbicos 4 (UMA).

V. Las empresas, comercios o industrias que ordinariamente alleguen al relleno sanitario residuos sólidos, no tóxicos (dispongan o no de contenedores), pagarán al municipio por servicio de recepción, y disposición final en dicho relleno, según la cantidad de basura, conforme a lo siguiente:

a) Hasta 4 metros cúbicos, 3 (UMA);

b) Y por cada metro cúbico adicional a lo señalado en el inciso anterior, se cobrará 1 (UMA).

c) Más de 500 kilogramos hasta una tonelada de basura, 2 (UMA); y

d) Por cada tonelada adicional, 2 (UMA).

VI. Las empresas o comercios que requieran servicio de contenedores para la recolección de basura, pagarán al municipio por renta de contenedor:

a) de hasta 4 metros cúbicos, mensuales 2 (UMA).

b) de hasta 6 metros cúbicos, mensuales 3 (UMA).

c) De hasta 8 metros cúbicos, mensuales 5 (UMA).

VII. Los prestadores del servicio de recolección de basura que tengan contratos con empresas, pagarán:

a) Hasta de 500 kilogramos, 2 (UMA).

b) Más de 500 kilogramos y hasta 1 tonelada, 2.5 (UMA).

c) Más de 1 tonelada y hasta 1.5 toneladas, 4 (UMA).

VIII. Por depósito de llantas:

a) De motocicletas, automóviles o camiones, $6.00 cada una; y, b) De camión, autobús, tractor o tráiler, $12.00 cada una.

IX. Por el retiro de escombro se causará, por metro cúbico, hasta 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), en razón de la distancia, o $357.00 por camión de volteo de hasta 5 metros cúbicos; y,

X. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de 10 (UMA).

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Queda prohibido que los prestadores del servicio privado de recolección de basura descarguen la basura en contenedores públicos o comerciales. A los infractores de esta disposición se les sancionará hasta con 30 (UMA).

A las personas físicas y morales que arrojen desperdicios o desechos, tóxicos o no tóxicos, dentro de la circunscripción territorial del municipio, sin autorización del mismo, se les impondrá una sanción en los términos que se estipule en la legislación federal en materia ambiental.

Apartado F. Servicio de limpieza de lotes baldíos

Artículo 34.- Los propietarios de predios baldíos y/o edificaciones deshabitadas o abandonadas ubicadas dentro de la zona urbana del Municipio, deberán efectuar el desmonte, deshierbe y limpieza de su inmueble (conservarlos limpios).

De no cumplirse con lo dispuesto en el párrafo anterior, el Municipio podrá efectuar el servicio de desmonte, deshierbe o limpieza del predio baldío, según sea el caso, circunstancias en las cuales el propietario está obligado a pagar al Municipio, la prestación del servicio que causará la siguiente tarifa:

Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará:

a) Hasta $5.00 por metro cuadrado en solar enyerbado;

b) Hasta $10.00 por metro cuadrado en solar enmontado; y,

c) Hasta 1 (UMA) por metro cúbico de ramas.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente, deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Asimismo, la Autoridad Municipal competente le impondrá una multa equivalente a un 20% de un (UMA) por metro cuadrado y en el caso de reincidencia se cobrará a

razón de un 50% de un (UMA) por metro cuadrado, el pago de la multa no exime al propietario del cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior de este artículo.

Para que sea procedente el cobro anterior, previamente deberá notificarse personalmente al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 10 días hábiles para que comparezca ante la Autoridad Municipal que ordeno la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro respectivo.

La Tesorería Municipal hará efectivo el crédito fiscal que a favor del Ayuntamiento se genere por el citado servicio, mediante el procedimiento legal que considere conveniente para su cobro.

Para efectos de este artículo deberá entenderse por:

Deshierbe: Es la acción de cortar y retirar del predio baldío aquellas plantas de tallo herbáceo que se encuentra en el mismo.

Reincidencia: Se considera cuando no se cumple en más de una ocasión con la obligación que establece el primer párrafo de este artículo, habiéndose requerido previamente por el Municipio.

Predio baldío: Es aquel que no tiene construcciones permanentes, cuenta con trazo de calles, y es susceptible de recibir los servicios públicos de agua, drenaje y energía eléctrica. Tratándose de predios ubicados en nuevos fraccionamientos, además de las características señalados con anterioridad, para considerarse baldíos deberá encontrarse ocupado con construcción más del 50% de los lotes del fraccionamiento autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 35.- Los Derechos en Materia Ambiental se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente;

CONCEPTO	TARIFA
I. Por la emisión de la factibilidad en materia ambiental,	5 (UMA).
II. Por la emisión del dictamen en materia forestal, tala,	2 (UMA).
III. Derechos por el manejo integral de residuos sólidos no peligrosos, en establecimientos comerciales. (recolección, transporte y disposición),	1.5 (UMA).
IV. Residuos y/o materiales generados en la construcción de obras (recolección, transportación y disposición) a) mano de obra (utilizando sólo el personal) hasta 2 metros. cúbicos, b) mano de obra y equipo más de 2 metros cúbicos,	10 (UMA). 12 (UMA).
V. Derechos por el manejo integral de residuos peligrosos para Establecimientos generadores que estén auto categorizados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) como pequeños generadores de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable (recolección, transporte y disposición). Nota: Solo los residuos peligrosos que se efectúa mensualmente, a través de la operación de los centros de acopio temporales.	1.5 (UMA) por mes.

Apartado G. Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad

Artículo 36.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad en fachadas, bardas o sobre estructuras de casas y

edificios, escaparates o ventanales, estructuras metálicas especiales y anuncios espectaculares, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Anuncios tipo "A" tres (UMA).

a) Propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos, o cualquier otro medio impreso que se maneje en forma de distribución unitaria y que no tenga permanencia o lugar fijo;

b) Los que son a base de magna voces y amplificadores de sonido;

c) Los ambulantes no sonoros conducidos por personas y/o semovientes;

d) Los colocados en vitrinas o escaparates, siempre que tengan vista a la vía pública;

e) Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía pública, que sean colocados en estructuras;

f) Los pintados en mantas y otros materiales semejantes, que permanezcan fijos o anclados, colocados en forma adosada;

g) Los pintados en vehículos.

II. Anuncios tipo "B”, tres (UMA) por metro cuadrado de exposición.

a) Los pintados en tapiales, muros, toldos y fachadas en obras en construcción o en bardas y techos;

b) Los colocados, adheridos o fijados en tapiales, andamios y fachadas de obras en construcción o en bardas y techos;

c) Los fijados o colocados sobre tableros y bastidores;

d) Los pintados o colocados en marquesinas, en salientes o toldos, salvo los considerados en la fracción III;

e) Los pintados o adosados en la edificación en que se realice la actividad comercial industrial o de servicio;

f) Todos aquellos adosados preferentemente fijos y que en su diseño requieren de iluminación, controles eléctricos, electrónicos, mecánicos, neumáticos o de efectos luminosos variables, pero sin estar sustentados en postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra clase de estructura;

III. Anuncios tipo "C", cuatro (UMA) por metro cuadrado de exposición.

a) Los asegurados por medio de postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra clase de estructuras, ya sea que sobresalgan de la fachada, o que están colocados en las azoteas o sobre el terreno ya sea público o privado;

En ningún caso el derecho excederá de 55 (UMA).

En el caso de anuncios cuya superficie de exposición esté compuesta de elementos electrónicos, el monto máximo será la cantidad de 30 (UMA).

En lo relacionado al medio de identificación oficial para anuncios que deberá quedar adherido al mismo, se cobrarán 3.0 (UMA).

En ningún caso, la cantidad a pagar por anuncio será inferior a 3 (UMA).

No estarán obligados al pago de este derecho, por los anuncios ubicados en el establecimiento del contribuyente, destinados directamente a promocionar o anunciar el propio negocio, siempre y cuando no ocupen espacio en la vía pública, cuando así sea, causarán derechos por la parte que se invada.

Este derecho se cubrirá dentro del mes de enero de cada año, o en su caso, antes de la obtención de la licencia y de la instalación del anuncio.

Serán responsables solidarios en la causación de este derecho, el sujeto anunciado y el dueño del predio en el que esté ubicado físicamente la estructura o la superficie en que se adhiera o coloque el anuncio.

Por la Licencia para la utilización de equipamiento urbano o la vía pública para colocar o adherir anuncios publicitarios o de propaganda de cualquier tipo, que se dé a conocer mediante carteles, pendones o demás medios gráficos, se pagarán 50% de un (UMA) por metro cuadrado de exposición por día.

El Ayuntamiento podrá otorgar una bonificación de hasta el 100% en el monto de estos derechos, siempre que se trate de instituciones de beneficencia pública o privada, dependencias y organismos federales, estatales o municipales, que destinen el medio de difusión de que se trate, a la promoción de actividades que sean propias de su objeto social.

Para el caso que se solicite la instalación de algún anuncio, se requiere adicionalmente un estudio de impacto de imagen urbana y ambiental de riesgo, por parte de las autoridades municipales competentes.

Asimismo, para efectos de este artículo serán responsables solidarios en la causación de este derecho el dueño del predio en el que esté ubicado físicamente la estructura o la superficie en la que se adhiera o se coloque el anuncio.

Quedan exceptuados del pago de los derechos enunciados en este artículo los anuncios, carteles y la publicidad que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

No pagarán los derechos a que se refiere el artículo anterior, los partidos políticos, siempre que destinen el medio de difusión de que se trate, a la promoción de actividades que sean propias de su objeto.

Apartado H. Servicios de tránsito y vialidad

Artículo 37.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito y vialidad municipal, y se causarán y liquidarán las cuotas siguientes por los conceptos de:

CONCEPTO	CUOTAS
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos,	1 (UMA).
II. Examen médico a conductores de vehículos Prueba de alcoholemia,	2 (UMA).
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria,	5 (UMA).
IV. Permiso para circular con parabrisas estrellado por 30 días, mismo que no será expedido en más de una ocasión,	5 (UMA).
V. Permiso para circular sin placas por 30 días, mismo que no será expedido en más de una ocasión,	8 (UMA).
VI. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria,	1 (UMA).
VII. Expedición de constancias,	4 (UMA).
VIII. Por estudio y autorización municipal de impacto vial para establecimientos industriales, comerciales y de servicios que lo requieran.	De 50 hasta 300 (UMA).

Con motivo de las infracciones cometidas al Reglamento de Tránsito y que sean causales de hechos de Tránsito, así como el conducir en estado de ebriedad y el ocupar sin causa justificada los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, no se aplicará descuento alguno.

Apartado I. Servicios de asistencia y salud pública

Artículo 38.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Examen médico general,	1 (UMA)
II. Otros certificados o constancias de sanidad municipal (tarjetón y otros)	De 1 (UMA)

SECCIÓN TERCERA

OTROS DERECHOS

Apartado A. Por concepto de gestión ambiental

Artículo 39.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica y protección ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con los siguientes conceptos y tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
I. Recepción y evaluación de manifestaciones de impacto ambiental sobre obras, proyectos o actividades de	20 (UMA).

competencia municipal,	
II. Recepción y evaluación del informe preventivo para opinión técnica municipal,	20 (UMA).
III. Por la expedición de la licencia ambiental municipal sobre generadores de residuos sólidos urbanos,	25 (UMA).
IV. Por la emisión de resolutivo de impacto ambiental,	5 (UMA).
V. Aviso de inscripción como generador de residuos sólidos urbanos:	
a) Micro generador hasta 20 kilogramos diarios,	5 (UMA).
b) Generador medio de 21 kilogramos hasta 500 kilogramos diarios,	30 (UMA).
c) Alto generador más de 501 kilogramos diarios.	55 (UMA).
VI. Autorización de recolección y transporte de residuos de baja peligrosidad (micro generadores) asignados al municipio,	1 (UMA).
VII. Por concepto de autorización para la recolección y transporte de residuos sólidos urbanos:	Pago mensual 1 (UMA)
VIII. Por concepto del acopio temporal de residuos sólidos urbanos para su rehusó, reciclaje o recuperación de residuos sólidos urbanos cuyo origen sea comercial o industrial,	1 (UMA).
IX. Por concepto de autorización para combustión a cielo abierto para capacitación de contingencia de incendio,	1 (UMA).
X. Por cada unidad de neumático gastado recibido en los centros de acopio municipales,	1 (UMA).
XI. Descacharrización de vehículos en la vía pública,	1 (UMA)
XII. Por permiso de transporte de neumáticos gastados, incluyendo su disposición final,	1 (UMA).
XIII. Para transporte que sea mayor a un camión con capacidad de 5 toneladas o su equivalente, se hará un convenio con la Dirección de Ecología y la Dirección de Ingresos.	

Pago anual por anticipo en una sola exhibición, se aplica el 20% de descuento para dichos permisos.	

Apartado B. Por la expedición de permisos para kermeses, desfiles, colectas, festivales, con fines de lucro, ferias y exposiciones

Artículo 40.- Por la expedición de permisos para Kermeses, desfiles, colectas, festivales y uso de música en vivo, grabada o variedad, con fines de lucro, causarán 13 (UMA).

En los casos de que las actividades antes mencionadas sean organizadas para recabar fondos por instituciones de beneficencia, se exime del pago de este derecho, siempre y cuando presenten solicitud por escrito cuando menos cinco días antes del evento.

Artículo 41.- Por la expedición de permisos para ferias y exposiciones causarán 3 (UMA) diarios por local de 3x3 metros de lado.

Artículo 42.- Por el uso de megáfonos y equipo de sonido en locales abiertos o en áreas de banquetas, será necesaria la expedición de un permiso, siempre y cuando cumplan con la normatividad estatal y municipal en materia de protección al medio ambiente, causará 5 (UMA) de 1 a 7 días.

Apartado C. Por la expedición de permisos o licencias de operación para salones o locales abiertos al público para bailes, eventos o fiestas

Artículo 43.- En todos aquellos salones o locales abiertos al público en donde, de forma permanente, se verifiquen bailes, eventos o fiestas, públicos o privados, deberán contar con una Licencia de Operación expedida por la Tesorería Municipal, dicha licencia tendrá una vigencia para el ejercicio fiscal correspondiente y su costo será determinado en todos los casos, tomando como base el cupo

máximo de personas verificado este por el área de Espectáculos Públicos Municipal, dichos derechos se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

Cantidad de Personas.	**Cuota Anual**.
a).- De 1 a 150 personas:	25 (UMA).
b).- De 151 a 299 personas:	50 (UMA).
c).- De 300 a 499 personas:	75 (UMA).
d).- De 500 en adelante:	100 (UMA).

Apartado D. Por la expedición de licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones para la instalación y operación comercial de máquinas de videojuegos y mesas de juego

Artículo 44.- El establecimiento o local y la operación comercial de máquinas de videojuegos o las llamadas chispas, el propietario de las mismas o en su caso, quien las explote comercialmente, deberá contar con una autorización o permiso para desarrollar actividades relativas a videojuegos y efectuar el pago anual ante la Tesorería Municipal por los siguientes conceptos: a) por la licencia de funcionamiento del establecimiento, una cuota de 12 (UMA); y b) por la operación comercial de cada simulador de juego una cuota de 15 (UMA). Se exceptúan de la obtención de ésta licencia, los juegos previstos en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, competencia de la Federación.

Artículo 45.- En los salones de billar, cada establecimiento deberá pagar en forma anual por mesa de juego 15 (UMA) y en donde exista mesa de futbolito deberá pagar en forma anual por cada mesa una cuota de 5 (UMA), pago que regulará precisamente la expedición de la licencia de funcionamiento y operación comercial correspondiente.

Apartado E. Por los servicios de Protección Civil y Bomberos

Artículo 46.- Por la prestación de los servicios de protección civil y bomberos, se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

I. Por las acciones de inspección, verificación y/o emergencia, según lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas aplicables, sin perjuicio de la aplicación de sanciones por violación a dichas normas, se causarán y liquidarán anualmente los derechos por la expedición de las constancias respectivas de conformidad con las siguientes cuotas:

a) Empresas de bajo riesgo:

1.- Micro Empresa de 1 y hasta 10 personas, 5 a 9 (UMA);

2.- Pequeña Empresa de 11 y hasta 50 personas, 10 a 14 (UMA);

3.- Mediana Empresa de 51 y hasta 250 personas, 15 a 19 (UMA); y,

4.- Empresa de 251 hasta mayores de 1000 personas, 20 a 30 (UMA).

b) Empresas de mediano riesgo:

1.- Micro Empresa de 1 y hasta 10 personas, 10 a 14 (UMA);

2.- Pequeña Empresa de 11 y hasta 50 personas, 15 a 20 (UMA);

3.- Mediana Empresa de 51 y hasta 250 personas, 21 a 24 (UMA); y,

4.- Empresa de 251 hasta mayores de 1000 personas, 25 a 30 (UMA).

c) Empresas de alto riesgo:

1.- Micro Empresa de 1 y hasta 10 personas, 50 a 55 (UMA);

2.- Pequeña Empresa de 11 y hasta 50 personas, 56 a 60 (UMA);

3.- Mediana Empresa de 51 y hasta 250 personas, 61 a 80 (UMA); y,

4.- Empresa de 251 hasta mayores de 1000 personas, 80 a 300 (UMA).

II. Por dictámenes de seguridad en materia de protección civil a instalaciones temporales:

a) Dictamen de riesgo para instalación de circos y estructuras varias en períodos máximos de 2 semanas, 20 (UMA);

b) Dictamen de riesgo para instalación de juegos mecánicos por periodos máximos de 2 semanas, 10 (UMA).

III. Por los servicios extraordinarios que preste el personal de protección civil y/o bomberos:

a) Capacitación en las oficinas de protección civil y a domicilio:

Cursos teóricos y prácticos de primeros auxilios, contra incendios, evacuación, búsqueda y rescate, sistema nacional de protección civil, bombeo por un día contra incendio nivel II (equipo pesado), etc. se cobrará hasta, 2 (UMA) por evento.

b) Asesoría:

Explicación y asesoría personalizada para la integración y activación de la unidad interna de protección civil, formación de brigadas, análisis de riesgo y documentación de programa interno de protección civil, se cobrará hasta, 5 (UMA) por evento.

c) Bomberos:

1.- Servicios de seguridad: presencia preventiva de unidad contra incendio de bomberos y/o personal especializado, durante maniobras riesgosas, se

cobrará 10 (UMA).

2.- Maniobras: actividades riesgosas que ameriten aplicación de equipo, técnicas y conocimiento especiales, desarrolladas por elementos de bomberos, se cobrarán 10 (UMA) por hora.

3.- Servicio de abasto de agua: solicitudes de pipas de agua para establecimiento de eventos o actividades lucrativas, se cobrará:

a) Para 5 mil litros, 20 (UMA);

b) Para 10 mil litros, 30 (UMA).

4.- Operativos: por la cobertura de eventos públicos masivos, mediante análisis de riesgos, asesoría en cuanto a medidas de seguridad y por la planeación y desarrollo de la revisión de contingencias, se cobrará una cuota expresada en (UMA) de acuerdo con la cantidad de asistentes, según la tabla siguiente:

1.- Más de 1 y hasta 1,000 personas, 10 a 15 (UMA);

2.- Más de 1,001 en adelante 16 a 20 (UMA);

Apartado F. Por la expedición de constancias y licencias diversas

Artículo 47.- El pago de la constancia del uso de suelo y de la licencia de construcción para establecimientos de expendios de bebidas alcohólicas, será el 10% del valor de los derechos que cobre el Estado por la expedición de la licencia.

Artículo 48.- El pago de la Licencia del Programa SARET (Sistema de apertura rápida de empresas en Tamaulipas) se causará y liquidará los derechos conforme a las siguientes:

CUOTAS

Clasificación en el Catálogo de Giros.	Cuota.
“A” Bajo riesgo	10 (UMA).
“B” Mediano riesgo	30 (UMA).
“C” Alto riesgo	60 (UMA).

SECCIÓN CUARTA

ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 49.- Cuando no se cubran los derechos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del **0.98%** por cada mes o fracción que se retarde el pago y hasta que el mismo se efectúe, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 50.- Los contribuyentes que obtengan prórroga para cubrir los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, pagarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa mensual del **1.26%**, sobre los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 51.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

SECCIÓN QUINTA

DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 52.- Se consideran rezagos de Derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2022), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal (2023).

CAPÍTULO VI

PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 53.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

I. Créditos fiscales a favor del Municipio;

II. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;

III. Arrendamiento de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes destinados a un servicio público;

IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, plazas, unidades deportivas y otros bienes de dominio público;

V. Por el uso de estacionamientos propiedad del Municipio;

VI. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza; y,

VII. Venta de bienes mostrencos recogidos por los Departamentos del Gobierno Municipal.

Artículo 54.- Para efectos de los ingresos por arrendamiento de locales ubicados en mercados y tianguis municipales, se cobrarán las cuotas siguientes:

I. Tianguis, un valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) por cada metro cuadrado del local por mes; y,
II. Mercados, causarán 1.5 (UMA) por cada metro cuadrado del local por mes.

Sólo se permitirá en los mercados y tianguis municipales, la enajenación y prestación de servicios, que no infrinjan disposiciones de carácter estatal y federal.

Artículo 55.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

SECCIÓN SEGUNDA

PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 56.- El Municipio percibirá productos provenientes de rendimientos, intereses o cualquier otra índole de carácter financiero.

SECCIÓN TERCERA

PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 57.- Se consideran rezagos de Productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2022), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectué en el presente ejercicio fiscal (2023).

CAPÍTULO VII
APROVECHAMIENTOS
SECCIÓN PRIMERA

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 58.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos, cesiones, herencias y legados a favor del Municipio;

II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento;

III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios;

IV. Toda clase de indemnizaciones, incluyendo las derivadas de daños o deterioros en instalaciones, infraestructura vial, hidráulica, de servicios públicos y demás bienes propiedad del Municipio, las cuales se cobrarán de acuerdo a su costo;

V. Multas impuestas por las autoridades municipales por las faltas administrativas que comentan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, de conformidad con lo dispuesto en las leyes, los diversos reglamentos Municipales, Bando de Policía y Buen Gobierno, y en el Reglamento de Tránsito del Estado;

VI. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, de conformidad a lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado;

VII. Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio; y,

VIII. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios; y

IX. Multa por ocupar sin justificación alguna, los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, 20 (UMA).

Artículo 59.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en el artículo anterior, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

SECCIÓN SEGUNDA

APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 60.- Se consideran rezagos de Aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2022), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectué en el presente ejercicio fiscal (2023).

CAPÍTULO VIII
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS
SECCIÓN PRIMERA

PARTICIPACIONES

Artículo 61.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA

APORTACIONES

Artículo 62.- El Municipio percibirá recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y, para el Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

SECCIÓN TERCERA

CONVENIOS

Artículo 63.- El Municipio percibirá recursos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

CAPITULO IX
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS
SECCIÓN ÚNICA

ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 64.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

Artículo 65.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

CAPÍTULO X
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES
SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

Artículo 66.- La cuota mínima anual del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) será de 3 (UMA).

Artículo 67.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial):

a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad,

b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar,

c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 68.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril podrán obtener una bonificación del 15%, 15%, 8% y 8%, respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima**.**

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 69.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el artículo 129 del citado ordenamiento, el Municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmuebles de la siguiente manera**:**

a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 50% al valor catastral; y,

b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 50% al valor catastral.

CAPÍTULO XI
DE LOS INDICADORES DE DESEMPEÑO

Articulo 70.- En cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Punto de Acuerdo **No. LXII-7** expedido por el H Congreso del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado número 123, de fecha 13 de octubre de 2016, se adoptan de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes Indicadores de Desempeño que se describen a continuación:

Indicadores del Desempeño en Recaudación Municipal

#	Nombre de Indicador	Descripción del Indicador	Interpretación	Varíales	Formula	Periodicidad	Referencias
1	Ingresos por habitante	Capacidad económica del municipio generada por su esfuerzo de recaudación	A mayor ingreso propio por habitante, mayor capacidad económica del municipio proveniente de sus propios medios	Ingresos propios del municipio; Inflación; Población.	(ingresos propios del periodo t/IPC del año t base x)*100/población del año t)	Mensual-Anual	
2	Ingresos por predial por habitante	Capacidad económica del municipio generada por su principal fuente de ingreso.	A mayor ingreso predial por habitante, mayor capacidad económica del municipio generada por su principal fuente de ingresos	Ingresos por concepto de predial; Inflación; Población.	(ingresos predial del periodo t/IPC del año t base x)*100/población del año t)	Mensual-Anual	
3	Ingresos propios por habitante diferentes al predial	Capacidad económica del municipio generada por el cobro de otros derechos	De los ingresos totales recaudados en un ejercicio, cuanto se generó por conceptos distintos al cobro predial	Ingresos totales; ingreso por predial; número de habitantes.	(ingresos totales - ingresos por predial) / número de habitantes	Mensual-Anual	

La información estadística que se obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo, sean de periodicidad mensual, trimestral y anual, son de objeto de difusión pública en la página de Internet del Municipio y le son aplicables las disposiciones que sobre De las Sanciones y De las Responsabilidades, determinen la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CAPITULO XII

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA

Artículo 71.- Conforme a los requerimientos de la Ley de Disciplina Financiera, en su artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de

los Municipios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016, se detalla la siguiente información:

I.- Proyecciones de finanzas públicas.

MUNICIPIO DE H. CAMARGO, TAMAULIPAS Proyecciones de Ingresos - LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)		
Concepto (b)	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley 2023)	2024
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	**57,790,000.00**	**58,610,000.00**
A. Impuestos	2,579,000.00	2,800,000.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
C. Contribuciones de Mejoras		
D. Derechos	641,000.00	645,000.00
E. Productos	90,000.00	100,000.00
F. Aprovechamientos	60,000.00	65,000.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios		
H. Participaciones	54,420,000.00	55,000,000.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		
J. Transferencias		
K. Convenios		
L. Otros Ingresos de Libre Disposición		
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	**32,100,000.00**	**32,700,000.00**
A. Aportaciones	27,500,000.00	28,000,000.00
B. Convenios	4,600,000.00	4,700,000.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones		
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones		
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas		
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)		
A. Ingresos Derivados de Financiamientos		
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	**89,890,000.00**	**91,310,000.00**
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	**-**	**-**

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III.- Resultados de las finanzas públicas:

MUNICIPIO DE H. CAMARGO, TAMAULIPAS Resultado de Ingresos - LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)		
Concepto (b)	**2021**	**Año del Ejercicio vigente 2022 Estimado**
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	**49,964,464**	**59,525,000**
A. Impuestos	2,207,291	2,200,000
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
C. Contribuciones de Mejoras		
D. Derechos	1,232,695	1,300,000
E. Productos	-	10,000
F. Aprovechamientos	-	15,000
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios		
H. Participaciones	46,524,478	56,000,000
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		
J. Transferencias		
K. Convenios		
L. Otros Ingresos de Libre Disposición		
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	**33,603,682**	**31,500,000.00**
A. Aportaciones	27,497,296	27,500,000
B. Convenios	6,106,386	4,000,000
C. Fondos Distintos de Aportaciones		
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones		
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas		
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)		
A. Ingresos Derivados de Financiamientos		
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	**83,568,147**	**91,025,000.00**
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	**-**	**-**

1. Los importes correspondientes al momento contable de los ingresos devengados.
2. Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimado para el resto del ejercicio.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año **2023** y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la presente Ley de Ingresos, la Tesorería Municipal, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

I. Gastos de comunicación social;

II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y

III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

Artículo Tercero. Se anexa al presente Decreto, la información inherente al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo Cuarto. Los recursos para cubrir adeudos del ejercicio fiscal anterior, ADEFAS, previstos en el proyecto de presupuesto de egresos, podrán ser hasta por el 2.5 por ciento de los ingresos totales del Municipio, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los siete días del mes de diciembre de dos mil veintidós.

COMISIÓN DE FINANZAS, PLANEACIÓN, PRESUPUESTO Y DEUDA PÚBLICA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ALEJANDRA CÁRDENAS CASTILLEJOS PRESIDENTE			
DIP. CARLOS FERNÁNDEZ ALTAMIRANO SECRETARIO			
DIP. IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. EDMUNDO JOSÉ MARÓN MANZUR VOCAL			
DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR VOCAL			
DIP. URSULA PATRICIA SALAZAR MOJICA VOCAL			
DIP. GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS GUTIÉRREZ VOCAL			

*HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **CAMARGO**, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO **2023**.*

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los siete días del mes de diciembre de dos mil veintidós.

COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ PRESIDENTE			
DIP. JOSÉ BRAÑA MOJICA SECRETARIO			
DIP. LINDA MIREYA GONZÁLEZ ZUÑIGA VOCAL			
DIP. LUIS RENE CANTÚ GALVÁN VOCAL			
DIP. NORA GÓMEZ GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. ALEJANDRA CÁRDENAS CASTILLEJOS VOCAL			
DIP. CONSUELO NAYELI LARA MONROY VOCAL			

*HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **CAMARGO**, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO **2022***